

Incluye



Papel



Digital

■ **EL CONSULTOR**
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Práctica Local Contencioso- administrativa

Coordinadores

*Ana María
Barrachina Andrés
Francisco Javier
Durán García*

Práctica Local Contencioso-administrativa

Coordinadores

Ana María Barrachina Andrés

Francisco Javier Durán García

© De los autores, 2022
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Noviembre 2022

Depósito Legal: M-26794-2022

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-7052-914-6

ISBN versión electrónica: 978-84-7052-915-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

6. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA. SU VALORACIÓN

6.1. La práctica de la prueba

MARCO LEGAL DE REFERENCIA: arts. 60.4 y 5 y 78.12 LJCA, y arts. 289 a 291 LEC.

En el ámbito contencioso-administrativo la prueba se practica con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, sin perjuicio de las especialidades reguladas en la LJCA.

Existen unas reglas generales aplicables a la práctica de cualquier medio de prueba y otras reglas específicas según el medio de prueba, que se ha analizado en el apartado correspondiente.

Las pruebas se practican contradictoriamente, en vista pública, o con publicidad y documentación similares, si no se llevan a cabo en la sede del órgano jurisdiccional.

Es inexcusable la presencia judicial en todas las pruebas, aunque la ratificación de los peritos en la autoría de su dictamen, la presentación de todo tipo de documentos, la aportación de otros medios o instrumentos de prueba, el reconocimiento de la autenticidad de documentos privados o la formación de cuerpos de escritura para cotejos documentales, deben realizarse ante el Letrado de la Administración de Justicia. Posteriormente, el Juzgado o Tribunal debe examinar por sí mismo los documentos, dictámenes, escritos y cualquier otro medio o instrumento que se aporte.

Las pruebas deben practicarse, siempre que sea posible, en unidad de acto. Las partes, aunque no sean sujetos u objetos de la prueba, han de ser citadas con antelación suficiente, de al menos cuarenta y ocho horas, para que puedan intervenir en su práctica.

Como ya indicamos, las partes tienen la misma intervención, aunque las pruebas se acuerden de oficio por el órgano jurisdiccional.

Es posible la delegación, en uno de los Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo, de la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias. El representante en autos de la Administración puede, igualmente, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas (art. 60.5 LJCA).

En el procedimiento abreviado los medios de prueba se practicarán, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el procedimiento ordinario (art. 78.12 LJCA).

6.1.1. Lugar

Como regla general, las pruebas se practicarán en la sede del órgano jurisdiccional, pero en ocasiones han de practicarse fuera de esa sede. La LEC dedica los arts. 169 a 177 a regular el auxilio judicial y la cooperación judicial internacional.

Normalmente el interrogatorio de las partes, la declaración de testigos o la ratificación de peritos se realizará en la sede del Juzgado o Tribunal que esté conociendo del asunto, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscrip-

ción del órgano jurisdiccional correspondiente. El art. 169.4 LEC prevé la posibilidad de solicitar el auxilio judicial para su práctica, cuando por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, o circunstancias personales del sujeto que debe intervenir en la prueba o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del órgano jurisdiccional.

En ocasiones también se permite que el órgano judicial se desplace para la práctica de ciertas pruebas. Los arts. 311 a 314 y el art. 364 LEC regulan la posibilidad de practicar el interrogatorio domiciliario de las partes y testigos, para el caso de que por enfermedad u otras circunstancias especiales de las personas que deban contestar a las preguntas, no puedan comparecer en la sede del órgano judicial. En este caso, el Juez o el miembro del Tribunal que corresponda ha de desplazarse, junto con el Letrado de la Administración de Justicia, al domicilio o residencia del sujeto para tomarle declaración.

A la declaración domiciliaria de testigos, pueden asistir las partes y sus abogados. Si no pudiesen comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que quieran formular al testigo que vaya a ser interrogado. Atendidas las circunstancias concurrentes, el Juzgado o Tribunal puede considerar prudente no permitir a las partes, ni a sus abogados que asistan a la declaración domiciliaria. En estos casos, se dará a las partes traslado de las respuestas dadas por el testigo para que puedan solicitar, si lo consideran necesario, en el plazo de tres días, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto en art. 372 LEC.

Conforme al art. 229.3 LOPJ podrá acordarse que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, o ratificación de peritos se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

FORMULARIO (F10.5): Solicitud de comparecencia en la vista mediante videoconferencia de testigo o perito

(encabezamiento)

Que la vista de este proceso está fijada para el día

Que el testigo propuesto por esta parte/el perito autor del dictamen pericial propuesto reside en la actualidad en provincia de por lo que el desplazamiento a la sede del Juzgado al que me dirijo le obligaría a perder como mínimo un día de trabajo, además de suponer un coste económico importante.

Por esta razón, al amparo de lo previsto en el art. 229.3 LOPJ,

SUPLICO

Que se libren los correspondientes exhortos para que mediante el auxilio judicial y disponiendo lo necesario para su práctica, el testimonio de/la ratificación de D. se realice por videoconferencia desde los Juzgados de

6.1.2. Plazo

MARCO LEGAL DE REFERENCIA: arts. 60.4 y 78.18 LJCA.

El plazo para la práctica de la prueba es de treinta días hábiles. Este plazo empieza a computarse cuando se notifique la apertura de este período. No obstante, se pueden aportar al proceso, una vez cerrado el período de prueba, pruebas que se hayan practicado fuera de plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

En el procedimiento ordinario, una vez finalizado el período de prueba, se declara concluso y se ordena unir las pruebas a los autos. En caso de no estar de acuerdo, por haberse omitido la práctica de alguna prueba admitida deberá recurrirse dicha declaración y en caso de inadmitirse reiterar el recurso en fase de conclusiones o vista, a efectos de alegar la falta de práctica de prueba admitida en un posterior recurso de apelación o de casación.

Por las peculiaridades del procedimiento abreviado la prueba se practicará en el acto de la vista y si el Juez estima que alguna prueba relevante no puede practicarse, sin mala fe del que tenga la carga de aportarla, la suspenderá y se procederá a señalar el día y hora en que deba de reanudarse, por el Letrado de la Administración de Justicia (art. 78.18 LJCA).

6.2. La valoración de la prueba

Una vez practicada el Juez o Tribunal valorarán la misma con el fin de alcanzar la convicción necesaria sobre la certeza de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes. En la valoración de la prueba rigen los principios de prueba libre y de valoración conjunta de la prueba. De acuerdo con ellos el Juez o Tribunal formarán su convicción libremente según las reglas de la sana crítica y apreciando conjuntamente todas las pruebas practicadas, sin dar *a priori* prevalencia a unas sobre otras, pues ello dependerá de las circunstancias concretas del caso y de la naturaleza de los hechos objeto de prueba.

6.2.1. Valoración de los distintos medios de prueba

Respecto del interrogatorio de parte el art. 316 LEC dispone que si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales, si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial. En todo lo demás, las declaraciones de las partes se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Los dictámenes periciales y el interrogatorio de testigos se valorarán según las reglas de la sana crítica (arts. 348 y 376 LEC).

Los documentos públicos comprendidos en los apartados 1 a 6 del art. 317 LEC hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan. Los documentos administrativos no comprendidos en los números 1 a 6 del art. 317 LEC a los que las leyes le otorguen el carácter de públicos tendrán la fuerza

probatoria que establezcan las leyes que les atribuyan tal carácter. Si estas no lo hacen, los hechos actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado (art. 319 LEC). En cuanto a los documentos privados el art. 326 LEC dispone que harán prueba plena en el proceso en los términos del art. 319, si su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudiquen. Si se impugna su autenticidad, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

La reproducción grabación y semejantes y la reproducción o archivo de datos relevantes para el proceso se valorarán con arreglo a las reglas de la sana crítica (arts. 382.3 y 384.3 LEC).

Finalmente, aunque la LEC no precisa la forma de valorar la prueba de reconocimiento judicial, el Tribunal Supremo ha señalado que debe ser objeto de libre valoración con sujeción a las reglas de la sana crítica (STS Sala Civil, Sección 1ª, de 6 de diciembre de 1985, rec. 744/1985).

7. LA PRUEBA ANTICIPADA Y EL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

7.1. La prueba anticipada

MARCO LEGAL DE REFERENCIA: arts. 293 a 296 LEC.

La prueba anticipada es una excepción a la regla general de que la proposición y práctica de la prueba debe realizarse durante el proceso. En la prueba anticipada la proposición y la práctica de la prueba se efectúa en un momento anterior. Puede solicitarse cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, esa prueba no pueda practicarse en el momento procesal oportuno. Su finalidad es permitir la práctica de un medio de prueba antes del momento procesal oportuno, ante el temor de que, si se espera ese momento, el medio de prueba se pierda y su práctica no sea ya posible.

Puede pedirse la anticipación de cualquiera de los medios de prueba previstos en la LEC y puede solicitarse tanto antes de que se inicie el proceso, como una vez iniciado. Antes de iniciado el proceso sólo podrá solicitar la anticipación de prueba el futuro demandante (art. 293.1 LEC) debiendo dirigirla al Juzgado o Tribunal que considere competente para el futuro proceso. En la solicitud debe designar a la Administración a la que pretende demandar. Si el Juzgado o Tribunal accede a la práctica de la prueba anticipada con carácter previo al inicio del proceso, la Administración designada como futura demandada será citada, con al menos cinco días de antelación a la práctica anticipada de la prueba del medio de prueba propuesto, para que pueda intervenir (art. 295.1 LEC).

Respecto al valor probatorio la prueba así practicada la LEC fija un plazo de dos meses para presentar el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo o la demanda (art. 295 LEC) transcurrido el cual sin haberlo verificado, lo practicado perderá su valor probatorio, salvo que el solicitante acredite fuerza mayor o causa análoga.



Si se examina el contenido de la obra, se comprueba cómo, a lo largo de sus diecisiete capítulos, se hace un recorrido por los principales problemas que plantea, tanto el procedimiento ordinario, como el muy importante, dentro del ámbito local, procedimiento abreviado, que se afrontan con un marcado carácter práctico, razón por la cual el desarrollo de la materia se ve salpicada por recuadros que, a modo de llamada de atención para el lector, contienen la normativa destacada, la jurisprudencia aplicable, recomendaciones sobre buenas prácticas procesales y formularios de escritos.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un libro realizado por profesionales y para profesionales que ejercen ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, no sólo para aquellos que realizan su actividad al servicio de las Administraciones locales, para los cuáles constituye una indispensable herramienta de trabajo, sino, también, para todos aquellos que desde cualquier otro ámbito se relacionan con una jurisdicción compleja y muy especializada» (del prólogo).

CÉSAR TOLOSA TRIBIÑO

Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo



ACCESO ONLINE A SMARTECA:
consulte página inicial de la obra

